

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 el semestre, y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores, y no real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuaron en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Ortiz y Robles vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle de Atocha número 145, de edad de 56 años, profesión Sacerdote, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de Agosto de 1862 a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbón llamada la Carbónera Leonesa, sita en término realengo del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Villablino, el sitio de Valdespino, y linda por el N. con los campos, al Mediodía con el arroyo de las cogollas, al S. con el alto del cerro, y al P. con prado, de Balagudo. Quiéndole, hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de los campos, desde él he medido 300 metros junto a la cima de dichos campos en dirección al N., donde este con dirección al S. corriendo la cordillera del otoño del cuerno he dejado la segunda estaca en el sitio de este nombre, desde esta con dirección al M. he medido 500, corriendo abajo del arroyo de la cogolla, colocando junto al mismo arroyo la tercera estaca, y finalmente desde esta en dirección al P., he

medido 500 metros, buscando el punto de partida por los cordilleras del prado de Raimundo Quiñones colocando la cuarta estaca.

Y habiendo hecho constar este intercambio que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 11 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. José Ortiz y Robles vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle de Atocha número 145, de edad de 56 años, profesión Sacerdote, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de Agosto de 1862 a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbón llamada Diamante negro, sita en término realengo del pueblo de Quintanilla, Ayuntamiento de Cebriáñenes, al alto de la Bóveda, y linda al N. con sitio llamado la Cabrera, al M. con sitio llamado Freanjal, al S. con los Campos de María Grado y camino que va á Peñalba, y al P. con camino Vega los ojos, hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la cabecera partiendo de este su dirección al M. por el sitio llamado los Campos de María Grado y camino que va á Peñalba, se medirán 500 metros colocándose junto al mismo encajón la primera estaca, desde esta en dirección al S. corriendo por el mismo camino que sigue a la mina llamada Jacobina el cuarto de medida 200 metros al

segundo sobre la pena de los himnos, desde esta siguiendo la corriente del otoño llamado el Peñón con dirección al N. se medirán 500 litujos sobre el mismo Peñón la 3^a estaca, y finalmente desde esta corriendo en dirección al P. la cordillera de las lombas hasta el campo de Vega de los ojos y punto de partida se medirán 500 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 11 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

Hago saber: Que por D. José Ortiz y Robles vecino de Madrid, residente en dicha punto, calle de Atocha, número 145, de edad de 56 años, profesión Sacerdote, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día once del mes de Agosto de 1862 a las once en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbón llamada Rica Carlota, sita en término realengo del pueblo del Sil, Ayuntamiento de Palaciños, al sitio del Cerro del otoño, y linda al S. con el cerro del Mirón, al P. con cerro del Berdá, al N. con el sitio del Rabanal, y al M. con prados del otoño, hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la pared de los prados del otoño, desde este siguiendo la cordillera de un montecito contiguo a la mina llamada Jacobina el cuarto de medida 200 metros al

N., colocando la primera estaca en el arranque del Rabanal, desde esta corriendo la cordillera del Rabanal en dirección al S. he medido 500 metros, colocando la segunda estaca en el arcanque del cerro Mirón, desde esta buscando por P. el puerto de Berdá he medido 200 metros colocando la tercera estaca en la conclusión del puerto, y finalmente desde esta buscando el Norte los prados del otoño.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 11 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta num. 214.—Día 9 de Agosto.)

MENISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposición a S. M.

SEÑORA:

Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habían de cerrarse previamente. Veídades por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, rista prevenirlos que entraran la impresión ó la erogación absoluta de innumerables en algunas Comunidades y los que nacen de los defectos de qué adolecen las inscripciones existentes en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigen las leyes; en otros, sin embargo, ni mencionan el nombre de tales.

El planteamiento de la ley hip-

tocaría, si justificarse necesitara, se hallaría justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el día que rija la ley será una excepción, por lo que no deberá demorarse los beneficios que le da producir aquella.

En los registros en que el día 1.^o de Enero de 1863 no estén concluidos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, según la ley, puedan hacerlo con los requisitos que ésta exige como indispensables.

Obligárselos, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima e innecesaria; permitírles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la lesión de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposición 8.^o del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se apote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los interesados de los perjuicios.

Y no es manester que los efectos indefinidos de la anotación se declaran por nadie la ley, si no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotación que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con lenta ecrupulosidad, lo marca para los demás casos, de á entender, de un modo paternal, que ha de producirse por tanto tiempo quanto dure la imposibilidad que no cause á la anotación.

Otra dificultad nace de la inconclusión de los índices á que no pueda ocurrir el meollo de la anotación preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Si los índices concluidos, cada certificación que se libra ha de ser producto de un trabajo lento y penoso, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro días que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirla. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que están concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podía menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 507 del reglamento general admite que produzcan todos sus efectos, aunque carezcan de algunas de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no basta de ser de los que constituyen la esencia de la inscripción, es evidente, pues si una de gravámenes no determinada se fija en su objeto, ni puede representar verdadera inscripción, ni producir efecto.

Mas las informaciones que se adujeron en las inscripciones han

permido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inicio sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo como debían creer, que el asiento se había extendido en forma, poseían sus derechos, se viesen desposeídos de ellos por faltas que no cometieron, é inicio también sería que á terceros poseedores se les acreditase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripción antigua, que creyó el Registrador no designaba, se refería verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, creé el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, hacérsoles saber los defectos de las inscripciones, preveniéndoles que las rectifiquen; y si después de esto no aprovescan el aviso, impúntense á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una sección de índices que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombramientos de las personas contraventantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca, ó gravámenes objetos de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas, incluir en el índice general y suscitaránlos los que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ó obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse; hacen referencia á aquéllos ó á aquellas personas, dejando siempre el cuidado de los Tribunales el que dictián la fuerza que han de tener las inscripciones distinguiéndolas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estos y, apóyosquiera otras rectificaciones, entiendo el Ministro que suscribe qué no debe limitarse el plazo; quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso devo remitirles al Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trae dé rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negara á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripción imperfecta contra el tercero, que conocedor de ello, no vacilo en adquirir derechos más ó menos disputables.

Puede exigir la duda de enántio y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificados; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los morados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicación de la convocatoria á los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüedad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen después, declarando que el pago ha de realizarse por los interesados, y que los queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, creer haber respondido todos los derechos

y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificación de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificación ó nueva inscripción de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentaran á las Cortes, se espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nación cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmobiliaria.

Fundada en estas razones, saldrá la comisión de Códigos y la Dirección del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de S. M. el siguiente Real decreto.

S.M. Alfonso — 50 de Julio de 1862.—SEÑORAS: A L. R. P. de V. M., Santiago Fernández. Negocios.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que motivo expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decrezar lo siguiente:

Artículo 1.^o Si el día establecido para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescripto en el artículo 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y constatar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, estandrá, con arreglo al párrafo octavo del art. 52 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que produzcan su efecto hasta que no conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.^o Al dor. convierta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52^o del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente da las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y un tiempo que para ello creyeron necesario. Los Rogantes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

Art. 3.^o El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro días el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no competirá á regir hasta que tenga el Registrador certificado concluidos los índices.

Art. 4.^o Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contratantes, ó no pude ser venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámenes inscritos.

Art. 5.^o Los Registradores re-

mítiran para su inserción en la Gaceta y Boletín de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que, aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les consta de oficio ó particularmente.

Art. 6.^o Los Alcaldes lo harán saber personalmente a los interesados; y si accidentalmente no se encuentren en la población, á sus familiares, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuación en que conste individualmente á quien se ha hecho saber personalmente, á quienes pertenece de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.^o En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claraventiles de los libros antiguos ó de los titulares presentadas de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los que existan el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los traslantes, nunquam constante sin gravámenes.

Art. 8.^o Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.^o, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones previstas en el art. 24 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, avisando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudieren presentar ningún título auténtico, y la nota, como supletoria, aúnta dicho art. 24, no fuese suficiente por no hallarse justificado, el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar que información de posesión practicada con arreglo á lo prescripto en los artículos 207 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.^o Los extractos y notas de que habla el art. 4.^o contendrán: primero, el sombre ó judicaciones que resulten de las personas que puedan tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos; segundo, las implicaciones que también resulten de las fincas á que hayan quedado sujetas dichas entidades; tercero, la preventión general de los perjudicios que penden oca- sionados á los interesados por falta de rectificación; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el modo de suplir la carencia de titulos escritos; por las diligencias mercedadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10.^o De los asientos difectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pille dentro del art. 4.^o contando desde la publicación en el Boletín de la provincia, de la convocatoria marcada en el art. 5.^o cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos mercados en el arancel, excepto los comprendidos en el

art. 17, que cobrarán integros.

Art. 11. Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interesen; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación por ellos o ellos imputables.

Art. 13. Si en emitirse la rectificación de algún asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya traspasado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que pueden producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como también la responsabilidad en que puedan invadir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargos los sujetos defectuosos en los términos que marca el art. 7º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4º, 5º y 6º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 208.—Día 27 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia, que están sometidas á la autorización del Gobierno y le han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo

de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1º.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vías de comunicación fluvial, á las líneas generales de primer orden, á los grandes e importantes centros de población y á las comarcas industriales; y por esta razón son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 á las demás disposiciones vigentes sobre ferrocarriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construcción y explotación de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno u otra razón sean servidos por fuerza animal u otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2º Al proyecto de ley que se presente para la concesión de cada una de las vías ferreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la extensión de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3º No son aplicables á estos caminos de hierro los

artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligación de contribuir con la tercera parte del importe de la subvención y el motivo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesión se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvención, en qué proporción, á qué provincias ó pueblos alcanza y como se ha de repartir entre ellos.

Art. 4º Podrán aplicarse las disposiciones de ésta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotación de cualquier otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida e importante utilidad para la industria, las artes, la construcción naval ó cualquier otro servicio público de interés general.

Art. 5º Las concesiones de estos ferrocarriles se harán con tarifas especiales de peso y transporte para el coke y carbón mineral, adoptándose tipos diferenciales según la distancia recorrida, sin que jamás pueda exceder de 30 cént. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposición de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6º La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferrocarriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por vía de subvención la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesión, determinándose en esta la proporción y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes dispondrán los materiales y efectos que se transporten para la construcción y servicios de esta clase de ferrocarriles la misma exención de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autorida-

dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 205.—Día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corte de nueve pies de robles en el mante de aquel pueblo, titulado el Hornillo, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiéndole autorización para cortar e invertir en dicha obra varios piez del mante perteneciente al común de vecinos:

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretensión, el pedáneo de Arcillera autorizó la corte de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guardia mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien después de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relación de lo ocurrido, y suplicándole que se inhibiese al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, después de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando además pedir autorización para procesar al pedáneo;

Que sustanciado por todos

sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceputar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin prévia formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifiquese sin estos requisitos en la multa e indemnización que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, qde previsione que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 3º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administración por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administración resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorización, no es delito ni cae por lo mismo bajo la acción judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorización ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia, hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceputado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestión previa de decidir, cual es la da si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y respecto á la autorización solicitada por el Juez

para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceputé procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Don Juan Rodríguez Boleque, Alcalde constitucional de León.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento para convertir en firme de carretera el empedrado actual de las calles de la ronda comprendidas entre Santa Ana y el Espolón de Puerta-Castillo, se celebrará subasta para la adjudicación de dicha obra el Jueves 28 del corriente, á las doce de la mañana, en la Secretaría de la Municipalidad.

Los platos, presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la mencionada Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al siguiente modelo, y deberán para ser admisibles, ser acompañadas del documento que acredite la consignación en la Depositaria de Ayuntamiento del 2 por 100 del presupuesto de la obra, ó sean reales veillón 1.620.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... se compromete á ejecutar con arreglo á los planos y condiciones fiscales y económicas de que se halla enterado y qué acepta, las obras necesarias para convertir en firme de carretera el actual pavimento de las calles comprendidas entre Santa Ana (desde el arranque del camino de Madrid) y el Espolón de Puerta-Castillo, derribar los dos cubos de la primera calle de La Carrera que estrechan el paso y á rehacer lo que sea necesario de los demás, dejando á beneficio del Ayuntamiento las sillares que salgan del derribo de aquellos, por el precio de reales veillón (Fecha y firma).

León 9 de Agosto de 1862.—Juan Rodríguez Boleque.

De los Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Hallándose instruyendo causa criminal contra Juan Nuñez del pueblo de Villamartín, en este partido judicial, por suponerle autor de lesiones inferidas á Esperanza Paradelo, su con-

vecina, como al ser mandado comparecer para recibirla declaración por preguntas de inquirir, aparecen de las diligencias al efecto practicadas, que se ha marchado á las siegas de Castilla, sin que se sepa el punto adonde se hubiese dirigido, he acordado oficiar á V. S. como lo verifiqué, para que se sirva dar las disposiciones oportunas á fin de poder conseguir su captura y conducción á este Juzgado á cuyo efecto inserto á continuación las señas personales y de vestir. Dios guarde á V. S. muchos años. Barco Julio 26 de 1862.—Manuel Cienfuegos.

Sellos del Juan Nuñez.

Estatuto cinco pies, pelo negro, ojos negros, barba afilada, barba lampiña, cara larga, color trigueño. Vestía pantalón y chaleco de tela; chaquetón de paño castaño y sombrero bajo negro.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cañizo vecino de Truchas, partido de Astorga, para que en el término de treinta días siguientes al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por sospechas en el burto de un mulo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Lora del Río treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de su Siria, Licenciado Pedro López.

De los oficios de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de León.

El domingo treinta y uno del corriente mes de Agosto y hora de las doce de su mañana se celebrará en esta Administración remate público de las obras de reparación en las casas números 8 y 32 á la calle de Serranos procedentes de la fábrica de Santa Marina de esta ciudad y llevan en renta D. Angel Diaz y D. Valentín Fernández, y de otra á la calle de Renedo núm. 14 procedente de la iglesia de dicho arrabal que administra el Estado y lleva en renta D. José

Rodríguez; con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la misma. León 14 de Agosto de 1862.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

FERRO-CARRIL.

DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

Sección de Palencia por León a Ponferrada.

HUBERTO DE BROUSSE

Contratista general.

Deseo la Empresa constructora de poner en armonía sus intereses con los de los propietarios del país, suspendiendo la admisión de obreros en la época de siega para no privar de brazos á la agricultura; mas hoy que esta puede ya dispensar la falta de aquéllos y qué son necesarios para dar todo el impulso que se desea, me hallo competentemente autorizado para, de acuerdo con el contratista, admitir cuantos obreros y carros se presenten, á los que se dora ocupación en el punto empezado sobre el Esla, desmontes y terraplenes de la línea hasta Sahagún, y en la Estación de cada ciudad, abonándoles un jornal proporcionado al trabajo que presten, atendida la estación.

León 12 de Agosto de 1862.—El Ingeniero del 5º Distrito, Estanislao Crespo.

Plaza del Piso de la Tripería n.º 5.

GUARDIA CIVIL.

10º TRACTO.—LEÓN.

Necesitándose en este tercio cinco caballos para la Compañía Escuadrón del mismo, se señala el día 26 del corriente para su adquisición en la casa cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 ó seis años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada y de proporciones adecuadas á ellos.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reunan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el día que se cita.

León 7 de Agosto de 1862.—El Coronel 1º Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.